

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, instaure demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la Señora **MARIA DEL CARMEN BAUTISTA GUTIERREZ** por las siguientes sumas: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000,00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **049-0051-002531048**; más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veinticinco (25) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación; por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.109.796,00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **039-0051-002920488**; más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el dos (2) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación; También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que la demandada giró en blanco dos pagarés **Nº 049-0051-002531048** por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,00) M/CTE**; pagaré No. **039-0051-002920488**, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.520.000,00) M/CTE**; adeudando en la actualidad las sumas demandadas, más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de la Señora **MARIA DEL CARMEN BAUTISTA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.30210370 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000,00) M/CTE**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **049-0051-002531048**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado en el literal A, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veinticinco (25) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la Señora **MARIA DEL CARMEN BAUTISTA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.30210370 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de **DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.109.796,00) M/CTE**, representados en el pagaré No. **039-0051-002920488**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado en el literal A, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dos (2) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

**QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatoaca y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"** en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez